



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1445/2023

PROMOVENTES: MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLES: MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL TORO HUERTA, HORACIO PARRA LAZCANO, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **aplazar** la resolución del juicio electoral al rubro indicado hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva las acciones de inconstitucionalidad registradas con los números **198/2023** y **200/2023**.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
IV. APLAZAMIENTO.....	6
V. ACUERDO.....	10

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California controvierten diversos oficios emitidos, tanto por la magistrada presidenta, como por el titular de la Unidad Administrativa de dicho Tribunal, a través de los cuales se da cumplimiento a lo previsto en diversos artículos transitorios del Decreto No. 288 del Congreso estatal, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral; la Ley de Partidos Políticos; la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; la Ley de Asistencia Social; y la Ley de Participación Ciudadana, todas del Estado de Baja California; disposiciones que las magistraturas promoventes consideran vulneran la autonomía e independencia del Tribunal local y, por tanto, solicitan a esta Sala Superior que determine la inaplicación de los artículos y deje sin efecto los oficios impugnados.

Ahora bien, esta Sala Superior tiene conocimiento de que ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se están tramitando dos acciones de inconstitucionalidad¹, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por el partido Movimiento Ciudadano en las que también se controvierte el Decreto No. 288 que emitió el Congreso de Baja California.

Derivado de ello, debe determinarse si esta Sala Superior está en condiciones de resolver en estos momentos el juicio electoral o si es necesario aplazar el dictado de la sentencia respectiva hasta

¹ 198/2023 y 200/2023, presentadas, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.



que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva las acciones de inconstitucionalidad indicadas, a fin de contar con todos los elementos necesarios para un análisis integral y evitar posibles resoluciones contradictorias, en la medida en que con ello no se afectan sustancialmente los derechos de las partes del litigio.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Publicación del Decreto número 288.** El dos de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California² el Decreto número 288, emitido por la XXIV Legislatura Constitucional de Baja California, mediante el cual se aprobaron las reformas a los artículos 7, 21, 27 bis, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 61 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se adicionó el Capítulo IX Bis “Del Órgano Interno de Control del Tribunal” de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y los artículos 22 bis y 22 ter al mismo ordenamiento; también se adicionó el artículo 4 bis a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; y se reformaron los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31 1 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
2. **B) Oficios impugnados.** El cuatro, cinco y seis de septiembre del presente año, la magistrada presidenta y el titular de la Unidad

² No. 52, Tomo CXXX.

SUP-JE-1445/2023

Administrativa del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California notificaron a las magistraturas del órgano jurisdiccional electoral local los oficios TJEBC/PR/O/232/2023, TJEBC/PR/O/233/2023, TJEBC/PR/O/234/2023, TJEBC/235/2023 y TJEBC/237/2023, así como los diversos TJEBC/CAD/UA-50/2023, TJEBC/CAD/UA-51/2023 y TJEBC/CAD/UA-52/2023, mediante los cuales les informaron de la adopción de medidas del tribunal local para implementar las reformas y adiciones efectuadas a la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

3. **C) Demanda de juicio electoral federal.** En contra de los oficios antes indicados, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
4. **D) Recepción y turno.** El quince de septiembre del presente año, se recibió la documentación correspondiente en esta Sala Superior; el magistrado presidente acordó integrar el expediente con la clave **SUP-JE-1445/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **E) Radicación.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el magistrado instructor radicó el expediente.
6. **F) Acuerdo de medidas cautelares.** El veintisiete de septiembre siguiente, el Pleno de la Sala Superior emitió un acuerdo plenario, por el cual determinó improcedente la medida cautelar solicitada



por los promoventes, consistente en suspender los efectos de diversos artículos reformados por el Decreto No. 288.

7. **G) Escritos de “amigos de la Corte o del Tribunal” (*amicus curiae*).** El seis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior escrito bajo la figura de *amicus curiae*, suscrito por Manuel Guerrero Luna y Dúnnia Monsterrat Murillo López, ostentándose con la calidad de “amigos del tribunal” y en representación del Congreso de Baja California, mediante el cual realizan diversas manifestaciones y una solicitud en el sentido de que se reponga el procedimiento del presente juicio, por la existencia de diversas irregularidades atribuibles a las magistraturas promoventes.
8. En la misma fecha, el ciudadano Juan Manuel Molina García presentó un escrito en la oficialía de parte de la Sala Superior, ostentándose también como diputado del Congreso del Estado de Baja California, en el cual señaló que, con la calidad de amigo de la corte, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tiene conocimiento cierto de que el partido Movimiento Ciudadano presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto No. 288, a fin de que esta Sala Superior constate la situación y tome las medidas necesarias para evitar sentencias contradictorias.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro:

SUP-JE-1445/2023

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

10. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si el presente asunto debe resolverse en estos momentos o si es necesario postergar su resolución, ante la existencia de dos acciones de inconstitucionalidad que se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculadas con la materia de este asunto y cuya determinación podría dar lugar a decisiones contradictorias.

IV. APLAZAMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL

11. Como se precisó, el presente juicio electoral fue promovido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California a efecto de controvertir diversos oficios en los que se aplicó el Decreto No. 288 emitido por el Congreso de Baja California a través del cual se publicaron reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado de Baja California; la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



12. El Tribunal demandante considera que la normativa modificada y adicionada invade injustificadamente su esfera de competencia y atribuciones, violentando su autonomía e independencia, por lo que solicita la su inaplicación al caso concreto.
13. Por otro lado, para esta Sala Superior es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran en sustanciación las acciones de inconstitucionalidad 198/2023 y 200/2023⁴, presentadas, respectivamente, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el partido Movimiento Ciudadano, quienes impugnan el Decreto No. 288 emitido por el Congreso de Baja California.
14. En efecto, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico electrónico, relativo a la acción de inconstitucionalidad 198/2023, hecha valer por quien se ostenta como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

“Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

El artículo 139, segundo párrafo, en la porción normativa ‘y personas con discapacidad’, reformado mediante Decreto No. 288. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el 02 de septiembre de 2023”.

⁴ Consultado en las páginas oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx>, así como en la diversa: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos?page=0>, de fecha de lista 06 de octubre y 03 de octubre de 2023.

SUP-JE-1445/2023

15. A su vez, mediante acuerdo de cuatro de octubre del presente año, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico electrónico de la acción de inconstitucionalidad 200/2023, hecha valer por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en la cual se solicita se declare la invalidez de lo siguiente:

“III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó

El Decreto Número 288 mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 7, 21, 27 bis, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328, 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un Capítulo IX Bis denominado ‘Del Órgano Interno de Control del Tribunal’ y la adición de los artículos 22 bis y 22 ter al mismo ordenamiento; la adición de un artículo 4 bis a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; así como las reformas a los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 52 Tomo CXXX Número Especial de fecha 2 de septiembre de 2023”.

16. En el mismo acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que existe identidad del decreto legislativo impugnado en las acciones de inconstitucionalidad 200/2023 y la 198/2023, ordenó su acumulación.
17. Conforme a lo anterior, es claro que el objeto de análisis en las acciones de inconstitucionalidad es el mismo que en este juicio, es decir, el multicitado Decreto No. 288, por medio del cual se reforman diversas disposiciones legales, cuya inaplicación se solicita en el juicio electoral en el que se actúa, con motivo de su aplicación a través de diversos oficios. De ahí que exista una clara



vinculación entre el presente juicio electoral con las acciones de inconstitucionalidad.

18. Bajo ese contexto, la Sala Superior estima que lo procedente es **aplazar** la resolución del presente juicio electoral hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva las acciones de inconstitucionalidad que se encuentran en trámite. Esto con el fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a las partes involucradas y de evitar el riesgo de sentencias contradictorias, así como para garantizar un análisis integral respecto a la materia del juicio electoral.
19. Al respecto, se tiene en cuenta que, tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en el presente juicio electoral, la decisión que se tome será dictada por órganos terminales, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio ordinario o extraordinario por el que se pueda revisar lo decidido en esas resoluciones.
20. Es decir, en el caso concreto ha surgido una situación extraordinaria porque la resolución del presente juicio electoral, previamente a la resolución de las acciones de inconstitucionalidad que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría generar no sólo resoluciones contradictorias sino incertidumbre sobre la validez y aplicación de las disposiciones cuestionadas que sirven de fundamento a los oficios controvertidos, por lo que la determinación de confirmar, revocar o modificar tales oficios implica necesariamente un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los preceptos en los que fundan.
21. De esta forma, si bien se trata de dos formas de control de constitucionalidad, dado que en las acciones de

SUP-JE-1445/2023

inconstitucionalidad se realiza un control abstracto, mientras que en los medios de impugnación electoral de la competencia de este Tribunal Electoral se realiza un control concreto, lo cierto es que en casos como el presente, en que se plantean cuestiones vinculadas al ejercicio de las competencias y atribuciones de un órgano jurisdiccional, así como a una posible incidencia o vulneración a su autonomía e independencia, lo procedente es **aplazar** la resolución del presente juicio electoral, hasta que se resuelvan los citados medios de control de constitucionalidad.

22. Cabe precisar que, en esa misma línea, esta Sala Superior a fin de privilegiar los principios de certeza y seguridad jurídica, ha determinado diferir la solución de los juicios que conoce sin que ello implique una transgresión al orden constitucional y legal, con la finalidad de evitar una sentencia que pudiera alterar el funcionamiento del sistema electoral, como fue el caso de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-888/2017 y acumulados, así como el SUP-JDC-1774/2019 y acumulados y SUP-JE-306/2022.
23. En consecuencia, esta Sala Superior determina **aplazar** la resolución del juicio electoral hasta que se resuelvan las acciones de inconstitucionalidad antes precisadas.
24. Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

ÚNICO. Se **aplaza** la resolución del juicio electoral **SUP-JE-1445/2023**, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva las acciones de inconstitucionalidad 198/2023 y 200/2023.



NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.